



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-783/2024

**PARTE ACTORA: OCTAVIO GÓMEZ
CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ CRUZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Octavio Gómez cruz y Ana Laura Ramírez Cruz**,² por propio derecho y quienes se ostentan como indígenas mayas, y participantes en la “Convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³, en el expediente TEEC/JDC/50/2024 que entre otras cuestiones, declaró improcedentes las medidas cautelares

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante podrá referirse como TEEC.

solicitadas por la parte actora consistentes en ordenar a la autoridad responsable la suspensión provisional de las elecciones programadas para el diecisiete de noviembre de la presente anualidad, toda vez que a su decir se le obstaculizó el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de participación política en los asuntos del municipio de Tenabo y de votar y ser votado al negarles sin fundamento el registro de sus candidaturas a comisario municipal, en su calidad de propietario y suplente.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Del presente medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E	9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar la demanda**, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado se haya consumado de un modo irreparable, pues la pretensión de la parte actora consistía en que se suspendiera la elección de comisario municipal del diecisiete de noviembre, lo cual ya ocurrió; de ahí que sea materialmente imposible tal suspensión y, por tanto, resulte improcedente el juicio.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:
2. **Publicación de convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, el H. Ayuntamiento de Tenabo, publicó la convocatoria para la elección de comisariados municipales para el periodo 2024-2027 convocando a todos los ciudadanos habitantes de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'Kuncheil del municipio de Tenabo, para elegir a quienes fungirán como titulares de las comisarias.
3. **Medio de impugnación local.** El quince de noviembre, la parte actora presentó ante el tribunal local escrito de demanda en contra de la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Cabildo, todos del Ayuntamiento de Tenabo, por la presunta obstaculización para el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de participación política de los asuntos del Municipio de Tenabo, de votar y ser votado al negarles el registro de su candidatura en la convocatoria para la elección de comisariados municipales para el periodo 2024-2027.
4. En su la demanda solicitaron, como medidas cautelares, que se suspendiera de manera provisional la elección a celebrarse el diecisiete de noviembre, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia planteada.

⁴ A continuación, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión contraria.

5. **Resolución impugnada.** El dieciséis de noviembre, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio de la ciudadanía JDC/050/2024, en la que determinó improcedente la suspensión provisional de las elecciones que se llevaron a cabo el diecisiete de noviembre.

II. Del presente medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-783/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio, y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra el acuerdo



plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en la suspensión provisional de las elecciones de comisarios municipales; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio es improcedente, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones reclamadas, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

12. En términos de lo establecido en el artículo 99 párrafo cuarto de la Constitución Política y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

13. En este sentido, la definitividad de las etapas del proceso provoca, en principio, la irreparabilidad de los actos que se pretendan impugnar si éstos corresponden a una etapa anterior de ese proceso electoral.

14. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.⁵

15.

16. En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se alega vulnerado sea jurídica y materialmente posible. De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

17. Por otro lado, en el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad al consumarse las etapas en las que se emiten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XL-99>



18. Bajo estos términos, la ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio ⁶

19. Así, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se haya cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

20. En el caso concreto, como se advierte de la demanda, la pretensión final de la parte actora consiste en que se suspenda provisionalmente la elección de comisario municipal de la Agencia de X'Kuncheil.

21. No obstante, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027 expedida por el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y de las propias manifestaciones del actor, la elección en cuestión ya se celebró el diecisiete de noviembre anterior.

22. De esta forma, el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resulta irreparable, porque si la pretensión del actor consiste en que se

⁶ Jurisprudencia 37/2002: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

suspenda la citada elección, pero a la fecha de presentación de su demanda ésta ya se llevó a cabo.

23. Por lo tanto, a la fecha, no resulta factible atender los planteamientos del actor, porque, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión, debido a que la jornada electoral ya fue celebrada el pasado diecisiete de noviembre. En este sentido, estos efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones que se han señalado, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de la jornada comicial.

24. En conclusión, ante la improcedencia del juicio de la ciudadanía, derivado de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el actor, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

25. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.